

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere para otra, se entenderá hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto de Instrucción de 25 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las rebueltas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En números	Pesetas	En números	Pesetas
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	15
Six meses.	21	Six meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número único, 25 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 25 céntimos línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 4 Abril 1920).

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.455

Con esta fecha autorizo a don Antonio Zurita Vera, vecino de Bojalanc, para que pueda colocar preparados de extrinjina en la dehesa que lleva en arrendamiento llamada «La Viñuela», término de Adamuz, con objeto de destruir los animales dañinos que se encuentran en dicha dehesa, previa la adopción de todas aquellas medidas de precaución que las Leyes determinan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 5 de Abril de 1920.—El Gobernador, Julio Blasco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio

con fecha 16 del corriente, diciéndole lo que sigue:

«La variedad de disposiciones legales vigentes reguladoras de la jornada, descanso, derechos y régimen de trabajo aplicable a los cocineros, reposteros, mozos, pinches, camareros, recadistas y demás obreros que si van en hoteles, fondas, etc., ha dado lugar a dudas, cuestiones y diferencias de juicio, que promovieron repetidas consultas a este Ministerio y han obligado a dictar Reales ordenes aclaratorias, que a guisa de veces no se han publicado en la Gaceta de Madrid por referirse a casos concretos y que en otras ocasiones no han sido interpretadas por las Autoridades gubernativas a la vista de la concordancia conseguida o anejas a la real aplicación de lo mandado.

Todavía en 7 de Enero último se han repetido las consultas cuando días después, el 15 del mismo Enero se publicaba la importantísima Real orden que desarrollaba el precepto del Real decreto de 3 de Abril de 1919, estableciendo la jornada máxima de ocho horas y que en camino de aplicación ha de ser armonizada con las disposiciones vigentes concretando el alcance de sus normas.

Y por estos motivos enlazados con la obligación de procurar por todos los medios la difusión y recta inteligencia de las disposiciones sociales, que es incumbencia del Instituto, según el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, el Consejo de Dirección de este Centro

acordó por unanimidad, 24 de Febrero último, pregonar a la consideración de V. E. la necesidad de que dicte una disposición concretando y concordando los preceptos que en cada caso son aplicables a los obreros que sirven en fondas, hoteles, etc.»

A este efecto, el mismo Instituto ha elevado a este Ministerio una moción en la que se limita a recoger y concordar la doctrina legal vigente en relación con aquellos obreros, exponiendo en primer término el detalle de las normas y concretando como conclusión las reglas que quedan en vigor.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación de las leyes sociales a los cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajan en establecimientos a servicio público y no se dediquen al exclusivo de los señores y de la dependencia de éstos se observarán las reglas siguientes:

Primera. Según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1918, en casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900.

Segunda. Conforme a lo dispuesto en la Real orden antes citada, dichos obreros quedarán sometidos al descanso semanal con sujeción a lo previsto en los

artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

Tercera. En virtud de lo preceptado en el Real decreto de 3 de Abril de 1919 y en la Real orden de 15 de Enero de 1920, dichos obreros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas, sin perjuicio del descanso interrumpido de doce horas diarias y de otro de dos también sin interrupción, para la comida, que les concede la ley de 4 de Julio de 1918 respecto a la jornada mercantil.

Artículo 2.º Respecto de los camareros, ayudantes, mozos, hechadores y similares que trabajen en establecimientos públicos, hoteles, fondas, restaurantes, cafés y demás del género de los citados, se observarán las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900, como se dispone en la Real orden de 26 de Enero de 1918 respecto de los cocineros y queda establecido en la regla primera del artículo precedente.

Segunda. Según la misma Real orden de 26 de Enero de 1918, disfrutarán de descanso semanal en la forma prevista en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

Tercera. En cuanto a la jornada mercantil y la jornada de ocho horas:

a) Los que sirvan en tabernas y expendieran de bebidas alcohólicas estarán sujetos al régimen general de la jornada

nada máxima de ocho horas, dentro de la jornada mercantil que las juntas locales de Reformas Sociales establezcan.

b) Los que estén alojados dentro de los hoteles y fondas y atiendan al cuidado de las habitaciones y a la asistencia personal de los huéspedes, disfrutará de la jornada mercantil que con carácter general, se convenga por el gremio debiendo siempre descansar doce horas no interrumpidas, de las cuales ocho serán nocturnas, y gozar, además de otro descanso de dos horas sin interrupción para comida.

a) Todos los demás camareros disfrutará de la jornada máxima de ocho horas o cuarenta y ocho semanales, y de los descansos señalados por la ley de 4 de Julio de 1918.

Artículo 3.º A los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes mozos, etc., que trabajen en casas particulares dedicados al servicio exclusivo de los amos y de su dependencia, no les serán aplicables las leyes sociales, porque son considerados servidores domésticos; entendiéndose por servidor doméstico el que, mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella, sea contratado no por un patrono sino por un amo que no persiga fin de lucro sino para que aquel trabaje en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia y de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 4.º Las camareras de hoteles, fondas, restaurantes, cafés y similares no podrán ser consideradas servidoras domésticas, y las leyes sociales les serán aplicables con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo los Tribunales de justicia serán los únicos competentes para resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1918, y de igual manera que para los obreros a que se refieren los artículos anteriores.

Segunda. En virtud de lo preceptuado en las leyes de 13 de Marzo de 1900 y 3 de Marzo de 1904, que prohíben el trabajo de las camareras en domingo, y de la limitación contenida en el artículo 10 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, en los establecimientos donde las camareras trabajen se señalarán dos turnos de descanso dominical, de veinticuatro horas no interrumpidas cada uno, contándose el domingo para el turno desde las tres de la tarde del sábado a igual hora del siguiente día y el segundo turno desde las tres de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes, habiéndose de alternar los turnos cada quince días.

Tercera. A los efectos de la ley de 4 de Julio de 1918 y del Real decreto de 3 de Abril de 1919:

A) Las mujeres que sirvan en tabernas y expendurias de bebidas a domicilio estarán sujetas a la jornada máxima de ocho horas sin excepción alguna.

B) Respecto de las camareras de hoteles y fondas regirán las disposiciones siguientes:

a) Las que estén alojadas en el establecimiento y atiendan a los cuidados de las habitaciones y al de los huéspedes, no efectuarán jornada de más de doce horas de las cuales se dedicarán a la comida, según acuerdo general del gremio, y habiendo de disfrutar, además, de doce horas de descanso no interrumpido, de las cuales serán nocturnas, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1920.

b) Para todas las demás camareras se aplicará el régimen de la jornada máxima de ocho horas, con descanso de doce diarias no interrumpidas, a más del descanso de otras dos destinadas a la comida.

Artículo 5.º Respecto de los recadistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

a) Los mayores de diez y ocho años estarán sujetos al mismo régimen que los mozos y camareros de hoteles.

b) A los menores de diez y ocho años se les aplicará todas las prescripciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, y de acuerdo con el Real decreto de 3 de Abril de 1919, la jornada de los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, excederá de ocho horas.

Estos menores gozarán de descanso dominical, sin excepción.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1920.

P. A.,

W A I S

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr. Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, en 23 de Marzo último, manifestando que existen muchos Ayuntamientos que no satisfacen las dietas correspondientes a los Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales, a pesar de la obligación inexcusable que les impuso la regla 26 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 y que, por lo tanto, procede se dicte una resolución de carácter general estableciendo reglas para el mejor cumplimiento de este servicio.

Considerando que no hay legislación social posible sin que la garantice un servicio de Inspección eficaz y constante, y que este servicio descansa en el cobro mensual de las dietas que en el mismo se devengan, que corresponde a los Ayun-

tamientos abonar, según lo dispuesto en las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1904 y 12 de Junio de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los Ayuntamientos de poblaciones en que estén constituidas Juntas locales de Reformas Sociales, al redactar sus presupuestos consignarán exclusivamente los créditos necesarios para el pago de dietas a los Vocales Inspectores de las mismas, cuidando de que esos créditos sean suficientes para la importancia que se calcule del servicio.

Segundo. Los Gobernadores civiles excitarán el celo de los Alcaldes de las respectivas provincias para el cumplimiento de lo prevenido en el inciso anterior, no debiendo ser aprobado ningún presupuesto municipal en el que no aparezca obedecido dicho requisito.

Tercero. Si se agotase, no obstante, el crédito consignado, se pagarán las cantidades que en concepto de dietas se devenguen con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Cuarto. Las cantidades adeudadas ahora por agotamiento de la partida ordinaria se pagarán con cargo también a «Imprevistos» y, si en este capítulo no hubiere consignación, se formará un presupuesto adicional o extraordinario, según corresponda, con cargo al cual deberán pagarse las cantidades reconocidas y liquidadas que por falta de recursos no lo hayan sido.

Para evitar la caducidad de créditos y velar por el cumplimiento de esta disposición, los Ayuntamientos que adeuden dietas por el servicio de las leyes obreras, darán conocimiento de ellas, expresando el nombre del acreedor y suma adeudada, a los Gobernadores, y estos a su vez al Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Subsecretario de este Ministerio. («Gaceta» 1.º Abril 1920).

EPPOSICION

SEÑOR: Del expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte en solicitud de que se apruebe una modificación del plano de alineaciones de la calle de las Américas, comprendida en el Ensanche, con el fin de ampliar a treinta metros la latitud de dicha calle y coordinar su eje con los de la Ribera de Curtidores y el paseo de la Esperanza cuyas vías ha de unir, resulta lo siguiente:

Por Real orden de 5 de Julio de 1911 se modificó convirtiéndolo en preferente, el carácter de secundario con que la calle de las Américas figuraba en la relación de las vías del Ensanche, y a virtud de tal modificación se procedió por el Ar-

quitecto municipal de la tercera Sección a la modificación y valoración de las fincas que habrían de apropiarse con motivo de la apertura de la citada calle, formando el correspondiente plano y manifestando en su informe que, dado que la Ribera de Curtidores tiene un ancho de veinticinco metros y el paseo de la Esperanza el de treinta resultaría anormal que la calle de las Américas, que ha de unir a aquellas, contase sólo quince metros de latitud, por lo cual propuso que se le diera la misma, como mínima, la de veinticinco metros; que la Junta consultiva municipal de obras dictaminó que proveyera la de treinta metros, que es la asignada en el ante proyecto del plan general de Reformas de Madrid, acordando la Comisión de Ensanche que el Arquitecto ampliase el estudio de las expropiaciones sobre la base de fijar a la calle de las Américas el ancho de treinta metros, y formado, con fecha 28 de Junio de 1916, el nuevo plano de la reforma, y una vez unidos el expediente los datos que dicho facultativo estimó necesarios para informar acerca del valor de las expropiaciones, lo hizo en forma que resulta la cantidad total de 156.955 pesetas y 60 céntimos. La modificación de alineaciones de que se trata fue anunciada al público por edicto fijado en los sitios de costumbre e inserto en los periódicos oficiales, así como comunicada a los propietarios interesados, sin que se presentase reclamación alguna durante los treinta días concedidos al efecto, siendo aprobada, en principio, dicha reforma por el Ayuntamiento en sesión de 17 de Octubre del año próximo pasado, a propuesta de su citada Comisión de Ensanche.

Elevando el expediente al Ministerio de la Gobernación, fue remitido a informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la que lo emite con fecha 28 de Enero último, manifestando que encuentra justificada la modificación de alineaciones proyectada, por lo cual propone la aprobación del plano suscrito por el Arquitecto de la tercera Sección del Ensanche en 28 de Junio de 1916, sin que esta aprobación prejuzgue nada relativo a la valoración de las fincas expropiables.

Teniendo en cuenta que la tramitación del expediente se ha ajustado a lo determinado en la ley de 26 de Julio de 1892, dándose a la reforma la publicidad debida, sin que contra la misma se hayan presentado reclamaciones, y que en la resolución de aquel solo pueden incluir las consideraciones de carácter técnico que han sido examinadas y analizadas competentemente por dicha Sección de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en su ilustrado dictamen, la directión general de Administración infor-

ma que procede autorizar la modificación de alineaciones no citada.

De acuerdo con los expresados informes y en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la mencionada ley y por el 63 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 30 Marzo de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. F. de V. M.

Joaquín Fernández Prada

REAL ORDEN

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para modificar las alineaciones de la calle de las Américas comprendida en el plano de ensanche de esta Corte, en la forma propuesta en el suscrito por el Arquitecto municipal de la tercera Sección con fecha 28 de Junio de 1919 y aprobada por dicha Corporación en sesión de 17 de Octubre último.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Joaquín Fernández Prada

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación a la Dirección general de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente cuarenta y cinco aparatos telegráficos Hughes de la patente «Abel Louis Doignon», considerándose comprendida esta adquisición en el caso segundo del artículo 55 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Joaquín Fernández Prada

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a don Luis O'Fage Rivera, súbdito chileno.

Artículo 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las

leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Joaquín Fernández Prada

(Gaceta 31 Marzo 1920)

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.459

Don Alfredo Souto y Cuero, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha hecho los nombramientos que constan en la certificación adjunta y que en cumplimiento del artículo séptimo y regla octava del quinto de la Ley de Justicia Municipal vigente, se hace público a los fines de la citada regla octava.

Sevilla 3 de Abril de 1920.—Alfredo Souto.

Don José Franchy y Roca, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que por la Sala de Gobierno de esta Audiencia se ha acordado que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba, los nombramientos hechos en la misma que a continuación se expresan:

Don Antonio Galán Jaure, Fiscal del Juzgado municipal de Pedro Abad.

Don Juan Velasco Muñoz, Suplente de idem, idem.

Y de orden y con el visto bueno del Ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación para su intersección en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla a tres de Abril de mil novecientos veinte.—José Franchy y Roca.

V.º B.º: El Presidente, Souto.

Núm. 1.460

Don Alfredo Souto y Cuero, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que la Sala de Gobierno constituida con arreglo a la Ley de Justicia Municipal vigente, ha acordado la provisión de las vacantes que constan en la certificación a junta, librada para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba, a fin de que los aspirantes a dichas plazas con sujeción a lo determinado en el artículo séptimo y concordantes de la citada Ley, puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia las solicitudes documentadas en el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Sevilla 3 de Abril de 1920.—Alfredo Souto.

Don José Franchy y Roca, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que por la Sala de Gobierno, se ha acordado que se anuncien para

su provisión, las siguientes vacantes de cargos en los Juzgados Municipales de la provincia de Córdoba:

Bujalance, Juez Municipal.

Pueblo del Terrible, Jefe Suplente.

Loque, idem.

Almadén, Fiscal Municipal.

Los Moriles, Fiscal suplente.

Almodinilla, idem.

La Carlota, idem.

Y de orden y con el visto bueno del

Ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación para su intersección en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla a tres de Abril de mil novecientos veinte.—José Franchy y Roca.

V.º B.º: El Presidente, Souto.

Escuela Normal de Maestras DE CÓRDOBA

Núm. 1.395

Enseñanza oficial.—Curso de 1919

a 1920

Desde el día 1.º de Mayo al 16, queda abierta en la Secretaría de esta Escuela el segundo plazo de matrícula.

Las alumnas de esta Escuela presentarán en las horas de oficina o sea de quince a tres de la tarde, 12 50 pesetas en papel de pago al Estado por derechos de examen, presentando un sello móvil por cada asignatura y uno más para la inscripción de matrícula.

Los exámenes se verificarán en la última decena de Mayo, según previene el Real decreto de 30 de Agosto de 1914, a las horas que oportunamente se fijarán en el tablón de edictos.

Lo que de orden de la señora Directora y con su visto bueno se hace público para conocimiento de las interesadas.

Córdoba 2 de Abril de 1920.—La Secretaria, Parifacación Izquierdo.—Visto bueno: La Directora, Estorvia Magaña.

AYUNTAMIENTOS

PUENTE GENIL

Núm. 1.483

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Francisco Urbano Castele, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1912, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del

aludido Francisco Urbano Castele, en suya participarlo a este Ayuntamiento con la mayor brevedad de antecedentes.

El citado Francisco Urbano Castele, es hijo de José y de Rafaela; cuenta cuarenta años de edad; alto, moreno, ojos grandes, con un hombre más alto que otro, el cual desapareció de su domicilio el año 1899.

En Puente Genil a 3 de Abril de 1920.

—El Alcalde, Antonio Romero.

CÓRDOBA

Núm. 1.422

Reproducida por el mozo Casiano de Abásole Sina, número trecientos treinta y dos del reemplazo de mil novecientos diez y nueve, en la revisión del presente año, la excepción de hijo de madre abandonada y pobre a quien mantiene y a objeto de justificar la ausencia en ignorado paradero de su padre Casiano de Abásole Kosa y de su hermano llamado José María, se anuncia por medio del presente y a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reemplazo a fin de que conste a las personas tengan conocimiento de su existencia y actual paradero se sirvan participarlo a esta Alcaldía a los efectos oportunos.

De dichos individuos solo se saben las circunstancias siguientes:

Del padre

Casiano de Abásole Kosa, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Santander, de oficio relojero, estatura mediana, color moreno, barba poca y pelo cano.

Del hermano

José María Abásole Luna, de trece años de edad, sin profesión ni oficio y color rubio.

Se presentaron de Córdoba el año de mil novecientos ocho, a cuya fecha está referida la edad de ambos.

Córdoba 30 de Marzo de 1920.—José Sanz.

HOSPITAL MILITAR DE CÓRDOBA

Núm. 1.482

Anuncio

Debiendo celebrarse en este Hospital el día quince de Mayo próximo un concurso para adquirir artículos de inmediato consumo, se hace público por el presente, al objeto de que concurren al acto los que deseen tomar parte en él.

El mencionado concurso tendrá lugar a las diez del expresado día ante la Junta Económica del Hospital y será presidido por el Sr. Jefe administrativo del mismo.

Los artículos que se contratan serán en las cantidades que exijan las necesidades del servicio para las atenciones del mes, y se sujetarán a las clases y calidades que a cada uno se expresan.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado y estarán extendidas en

papel de la clase 11.ª y con sujeción al modelo que al pie se detalla, a las cuales se acompañarán la cédula personal del proponente y el último recibo de la contribución industrial, según el concepto por el que se comparezca.

Para el caso en que dos o mas proposiciones iguales djen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto y durante quince minutos se abrirá una licitación por puja a la llama entre los autores de las mismas, adjudicándose al que mejor sea la suya. Caso de que la igualdad subsistiese pasados los quince minutos citados, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación. Esto, en todo caso, será hecha al que presente la mejor proposición ajustada siempre a las condiciones del concurso.

Con arreglo a lo que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 si el rematante no cumpliera las condiciones que debían llenar para la celebración del contrato o impidiese que este tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante y en la forma que previene el citado artículo.

Los gastos que se originen, consecuencia del concurso, de anuncios y cualquier otro que se derive de él serán satisfechos por el adjudicatario.

Será deacha de toda oferta que reúna las condiciones que se expresan en este anuncio, para lo cual se presentarán por los postores muestras de los artículos que ofrezcan, siendo arbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones son cuando medie asesoramiento de peritos.

Los pliegos estarán abiertos al 1.20 por 100 de descuento que establece la Ley vigente para los que efectúe el Estado.

El acto del concurso se ajustará a las prevenciones establecidas en el Reglamento de contratación del Ramo de Guerra aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128) y L. g. de Protección de la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 (C. L. número 27) y disposiciones complementarias de las mismas.

Los artículos objeto de este concurso son los siguientes: aceite vegetal de primera clase, puro de oliva, de buen sabor y color; aceite vegetal de segunda clase, de iguales condiciones; arroz de primera clase, bien cribado y limpio; azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza; carne de vaca de buenas condiciones, bien desmenuzada, fresca y en tres cuartos partes de golpe y una de hueso; carbón vegetal de encina, desprovisto de troncos, chips y humedad; carbón de coke, de buena clase y veco; chaco de, de buen gusto y calidad; gallinas, de

buen tamaño y en perfecto estado de salud; garbanzos, de buena calidad y fácil cocción; huevos de gallina en buen estado; jamón común, duro y de buena clase; jamón magro, añejo y bien conservado; leche de cabra, pura; leña rajada; manteca de cerdo, de buena clase; patata para sopa, de buena clase, patatas en buen estado de conservación; petróleo rectificado y exento de materias extrañas; torro salado, de buena calidad; velas de esperma, sin tifo ni mal olor; vino común tinto, sin adulteraciones; vino generoso, tónico, de buena clase.

Córdoba 5 de Abril de 1920.—El Administrador.—V.º B.º: El Jefe Administrativo, Bernardo de la Torre.

Modelo de proposición
Don F. de T., domiciliado en y con residencia en provincia de calle de número enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial, fecha tal, (o fijado en tal parte) para la adquisición de artículos de inmediato consumo para el Hospital Militar de Córdoba, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas exigidas y su más exacto cumplimiento a facilitar a dicho establecimiento las cantidades necesarias para las atenciones del mismo, de los artículos y a los precios siguientes:

Cada kilogramo de pesetas, céntimos (todo con letra); cada litro de pesetas, céntimos; cada pesetas, céntimos, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente, de clase número expedida en (o pasaporte de extranjería en su caso) y poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Los artículos que ofrece proceden de (el punto que sea).

(Fecha y firma del proponente).

AVISO

Núm. 1.426

El día 15 del próximo mes de Abril y a las diez horas, tendrá lugar la venta en pública subasta en el cuartel de la Comandancia de Caballería, sito en la calle Pérez de Castro número 11, de nueve caballos de desecho de la parrilla de tropa, siendo de cuenta del comprador los gastos de anuncio y voz pública.

Córdoba 31 de Marzo de 1920.—El primer Jefe, Teodoro Hernández Antón.—Fabricado.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.445

Don Mariano Torres Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y Agentes de policía de la Nación, he go saber: que el vein-

te y uno del actual y del partido de Hoces, de este término, desapareció un mulo capón, de trece años de edad, alzada 1.50, tordo claro, hierro del Fénix Agrícola V. 15 en la nalga y cada izquierda, ropio de Manuel Sánchez Eris, de estos vecinos.

Y ruego a dichas Autoridades y Agentes practiquen activas diligencias en busca de expresado mulo; poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Castro del Rio a veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos veinte.—Mariano Torres.—El Secretario interino, Vicente Niño.

AGUILAR

Núm. 1.457

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las Autoridades de la Nación, para que se practiquen diligencias en la busca y ocupación en su caso de la caballería que al final se reafija, la cual era propia de José Moya Medina, vecino de Marmolejo, y fue robada la madrugada del veinte y ocho al veinte y nueve de Marzo último, del caserío de la finca Cagascito, término de esta ciudad; poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en el somario que instruyo bajo el número 37 del corriente año.

Dado en Aguilar a tres de Abril de mil novecientos veinte.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas de la caballería

Una mula de seis años, con la mirada, pelo castaño oscuro, lunares blancos en los costillares, con el hierro de la Compañía «Unión Ganadera», de Sevilla, en la nalga izquierda.

BAENA

Núm. 1.456

Don Diego Egea y Molina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se interesa de todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y rescate de la cantidad de docecientas veinte pesetas, en dos billetes de cien pesetas cada uno y cuatro monedas de cinco, sustraída en los últimos días del mes de Febrero pasado, al vecino de esta ciudad Francisco Díaz Serrano, de su domicilio, calle de Magdalena; y habida sea puesta a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en somario que instruyo con el número 20 del corriente año, sobre robo.

Dado en Baena a cuatro de Abril de mil novecientos veinte.—Diego Egea.—El Secretario, José Santano.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.464

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego a todas las autoridades y encargo a los individuos de la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las esbalerías cuyas señas al final se expresarán, propiedad de Manuel Caballero López, vecino del Viso, las que les fueron robadas de la casera de su casa la noche del treinta de Marzo último; poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa de Duque a cinco de Abril de mil novecientos veinte.—Manuel Mancebo.—El Secretario judicial, Licenciado Cayo Foga Andrés.

Señas de las esbalerías

Una mula de once años, capa negra, brigada, bosibón, a los dos tallos, con un hierro en la nalga izquierda formando una herradura; y

Un mulo tordo, de la misma edad que la anterior, tres dedos más de la marca y en la nalga izquierda el hierro de la Compañía «El Aguila».

LUCENA

Núm. 1.441

Don José Eguilaz Oviedo-Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mio, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares, y agentes de la policía judicial de la nación, críen en practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión a este Juzgado con poseedores ilegítimos, de una mula de trece años de edad, de 1.37 de alzada, castaña parda, raza española, raya cruzada, con pelos blancos en los costillares y quemadura grande en el vientre derecho, teniendo en la nalga derecha el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola» V. 9 en la que se á asegurado, de la pertenencia de Antonio España Rodríguez vecino de Casariche, que le fué hurtada la mañana del veif y ocho del corriente, en esta ciudad, practicando también diligencias para la busca y detención de los autores, que se pondrán en la cárcel del partido a mi disposición.

Dado en Lucena a treinta de Marzo de mil novecientos veinte.—José Eguilaz.—El Secretario, Pedro Romero.

AVISO

Regamos a los señores Gobernadores, Alcaldes y Suscriptores que reciban este periódico, dirijan sus reclamaciones en caso de alguna anomalía en este servicio al Sr. Editor.—Aparato de Correos núm. 1.—CÓRDOBA, para subsanarla segundamente.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6